

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 313).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de Bases, concediendo determinados beneficios á las industrias nuevas que se creen en España y á las ampliaciones de las ya existentes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de septiembre de mil novecientos dieciséis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Á LAS CORTES

De antiguo viene achacándose en gran parte la culpa de la falta de desarrollo de nuestras industrias al Estado oficial, á los Gobiernos, que, á juicio de los que de esta manera opinan, en vez de favorecer é impulsar las iniciativas particulares, las ahogan con gravosos y complicados impuestos y con trabas y dificultades de todo género.

Sin entrar de momento á examinar la causa que lo produzca, es un hecho innegable que nuestra industria tiene hoy escaso desarrollo, si se le compara con el que debiera alcanzar, dada la riqueza y condiciones generales de nuestro país. Es, por otra parte, cierto también que en estos últimos tiempos se ha iniciado un movimiento apreciable en

pro del acrecentamiento de la industria nacional, y que tal movimiento podría producir en un porvenir muy próximo un progreso considerable en el desenvolvimiento de aquélla, estimulado, en primer término, por el trastorno que en las condiciones de la competencia industrial extranjera, ha determinado y habrá de determinar la actual conflagración europea.

Así, pues, seguramente es este el momento oportuno para que, introduciendo normas y criterios no más que vislumbrados, acaso, en nuestra legislación, y concediendo ventajas y privilegios apenas gozados hoy por los hombres de iniciativas en España, conceda el Estado ayuda decidida á la industria española, abriendo para ella una nueva era de prosperidad que forzosamente habrá de redundar de una manera positiva en pro del engrandecimiento de la patria.

La conveniencia, y aun la necesidad del auxilio, por nadie que se dé cuenta de nuestra situación podrán ser rebatidas. La manera de aplicar el principio, la clase y forma de tal auxilio, será ó no acertada, pero responde á lo que se ha considerado como medio más rápido y eficaz para obtener aquel fin.

De tres clases son los auxilios que se proponen, procurando buscar para cada caso el medio mejor de protección, y al propio tiempo el menos gravoso para el Estado, en cuanto ambos puntos de vista son compatibles.

Consiste la primera clase de auxilios en la concesión de determinadas ventajas, exenciones y privilegios que no requieran desembolso de fondos por parte del Estado. Entre ellos figuran beneficios en el orden fiscal, de diferentes formas en relación con aquellos impuestos que más directamente afecten á las industrias de que se trate, y concesiones de regímenes especiales de favor en las relaciones con Bancos y entidades que tienen carácter nacional y dis-

frutan de la protección del Poder público.

La segunda forma de auxilios es la entrega de cantidades á préstamo, con las debidas garantías, pero en condiciones que resulten una ayuda positiva, ya que, si el medio no es nuevo en su aplicación por entidades particulares, hasta la fecha no ha dado resultado.

El tercer medio de auxilio consiste en la garantía de un interés mínimo á los capitales invertidos en ciertas grandes industrias; y por lo mismo que es el más arriesgado, demanda mayores previsiones, que en el proyecto se procura concretar con claridad.

Los requisitos que se exigen para poder gozar de tales auxilios, la forma de su concesión y la intervención, aunque limitada, que el Gobierno se reserva en las industrias favorecidas, son otros tantos factores que permiten esperar que los beneficios habrán de alcanzar exclusivamente á las industrias nacionales; que con ellos no se habrán de perjudicar á otras ya establecidas, y que el espíritu de la ley no ha de ser desvirtuado para convertirla en medio de obtener lucros personales á costa de los fondos públicos.

El carácter especial de la ley, y el tratarse de un régimen nuevo, aconsejan que su aplicación sea temporal, y hasta breve, sin perjuicio de su prórroga si la experiencia llegara á poner de manifiesto que no eran estériles los sacrificios del Erario público.

No es aventurado opinar que tales sacrificios serán bien pronto compensados con creces, no ya sólo por un considerable aumento de la riqueza nacional, sino hasta por el mismo positivo incremento que recibirán los ingresos del Estado al calor de la vitalidad que la nueva ley puede y debe difundir por todo el país. A ello, á impulsar con vigoroso y rápido empujón el trabajo nacional, aspira el Gobierno.

Fundado en estas consideraciones

el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para favorecer la creación de industrias nuevas en España y el desarrollo de las ya existentes, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª Podrán aplicarse los beneficios concedidos en esta ley á los negocios é industrias siguientes:

A) Construcción de buques, con preferencia los de más de diez mil toneladas, hasta llegar á la cifra de seiscientos mil toneladas Moorson, con destino exclusivo á la marina mercante española;

B) Industrias hulleras, hasta completar el déficit de la producción en orden al consumo nacional de carbón;

C) Industrias del hierro y del acero y sus manufacturas, singularmente las que provean de elementos de todas clases á la defensa nacional;

D) Industrias del cobre, del zinc y del latón, con la misma preferencia del apartado anterior;

E) Fabricación de herramientas no elaboradas aún en España.

F) Industrias agrícolas dedicadas á la transformación de productos españoles que actualmente son transformados en el extranjero;

G) Sindicatos de exportación de ganados, vinos, frutos y productos agrarios españoles;

H) Producción de abonos y de maquinaria agrícola;

I) Utilización de saltos de agua, con una potencia mínima total de mil caballos de fuerza;

J) Industrias químicas, y en especial las productoras de materias colorantes;

K) Lavado de lanas;

L) Fabricación de material eléctrico de todas clases;

M) Fabricación de material científico;

N) Industrias del libro, con preferencia las que se dediquen á la exportación de publicaciones españolas á América;

O) Industrias creadas para satisfacer necesidades de la política de penetración en Marruecos;

P) En general, todas las industrias que produzcan artículos todavía no producidos en España; las que transformen primeras materias en la actualidad enviadas con tal objeto al extranjero, y las industrias existentes en España, en cuanto á las ampliaciones de sus propios negocios y á la creación de otros complementarios ó derivados de los mismos.

Base 2.ª Para obtener los beneficios de la presente ley, serán condiciones precisas.

1.ª Que los particulares ó entidades favorecidos, sean españoles. Las Sociedades serán consideradas como españolas á dicho efecto: a), tratándose de Sociedades regulares colectivas y comanditarias simples, cuando posea dicha nacionalidad la mayoría de los socios; b), tratándose de Sociedades anónimas ó comanditarias por acciones, cuando sean españoles el Presidente y la mayoría de los individuos del Consejo de Administración.

2.ª Que el 80 por 100, al menos, del personal empleado en las Oficinas y trabajos de la industria ó negocio, sea también español. Se exceptúa el de aquellas secciones ó talleres para cuyos servicios se requieran conocimientos técnicos especiales; pero en este caso, el personal extranjero deberá sujetarse á la expresada proporción pasados cinco años, á contar desde el día en que comenzare á funcionar la industria ó negocio.

3.ª Que el combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos empleados ó utilizados en los servicios y explotación de la industria ó negocio, sean de procedencia nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero, por razones técnicas, por notable diferencia en el coste ó por no existir en España.

Base 3.ª La protección del Estado para lograr los fines de la presente ley, podrá otorgarse á las industrias ó negocios, bajo las siguientes formas:

A) Acuerdos de la Administración, sin auxilio económico directo;

B) Auxilios ó préstamos en efectivo, otorgados directamente;

C) Garantía de interés mínimo al capital invertido.

No se podrá otorgar conjuntamente las formas de protección consignadas en las letras B) y C).

Base 4.ª Los acuerdos de la Administración á que se refiere la letra A) de la base anterior podrán ser:

A) Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la entidad de que se trate;

B) Aplazamiento del pago de todos los demás impuestos que graven la industria correspondiente hasta que hayan transcurrido cinco años desde que comenzare el ejercicio legal de la misma.

Las cuotas atrasadas podrán ser satisfechas en otros cinco años, junto con las corrientes;

C) Reducción al 50 por 100 de los mismos impuestos durante un quinquenio, si la entidad favorecida prefiriese la forma de liquidación anual;

D) Libre introducción durante quince años de las primeras materias indispensables para la industria de que se trate, y hasta ahora no manipuladas ni trabajadas en el país;

E) Derecho arancelario invariable durante los mismos quince años para el producto elaborado;

F) Exención de todo impuesto de exportación durante cinco años;

G) Régimen amplio de admisión temporal, en la forma que reglamentariamente se determine para todas las primeras materias; y los productos que hayan de transformarse en España ó adicionarse á otros españoles con destino, en uno y otro caso, á la exportación;

H) Régimen de especial protección en el Banco de España y en el Nacional de Comercio exterior. La forma de practicar este régimen será determinada por el Reglamento, de acuerdo con la representación legal de ambos Bancos;

I) Régimen de especial protección en el Banco Hipotecario, en cuanto al otorgamiento de préstamos, con la garantía de bienes inmuebles.

La forma de practicar este régimen será también determinada por el Reglamento, de acuerdo con la representación legal de dicho Banco;

J) Régimen de especial protección en cuanto á las tarifas para el transporte de productos por las líneas de ferrocarriles y navegación que exploten Compañías subvencionadas por el Estado. Estas tarifas especiales se fijarán de acuerdo con las respectivas Compañías;

K) Exención de toda clase de arbitrios municipales y de puertos;

L) Preferencia de los productos de las industrias de que se trate en los contratos de suministros y ejecución de obras del Estado, la provincia ó el municipio, así como en las obras ó servicios que se hagan por concesión del Estado mismo.

Base 5.ª Los auxilios ó préstamos en efectivo otorgados directamente por el Estado, se sujetarán á las siguientes reglas:

A) La cuantía no podrá exceder del 50 por 100 del capital necesario para la creación de las nuevas industrias ó la ampliación de las existentes;

B) La entrega podrá hacerse de una sola vez ó en distintos plazos; á medida que lo exija la índole de la industria de que se trate, y en vista de lo solicitado por las entidades in-

teresadas y del informe de la Comisión protectora de la producción nacional;

C) El tiempo transcurrido entre la fecha del acuerdo de concesión del préstamo y el de la entrega de su importe total ó, en su caso, del primer plazo, no deberá ser mayor de tres meses;

D) La garantía podrá ser hipotecaria, pignoratícia ó personal. La Comisión protectora de la producción nacional propondrá, respecto de la aceptación de una ó varias de las garantías ofrecidas por los interesados, sin perjuicio de quedar afectada toda la industria á la devolución del capital prestado y sus intereses;

E) El interés será del 5 por 100 anual de la cantidad recibida por el industrial. En caso de devolución parcial del préstamo, dicho interés afectará solamente á la cantidad no reembolsada;

F) Los préstamos se otorgarán por un plazo máximo de diez años, cuando se trate de ampliación de industrias ya establecidas, y de quince para las de nueva creación;

G) El reembolso del capital prestado se hará por anualidades, en la proporción que se señale al concederse del préstamo.

En los casos de préstamo para nuevas industrias, podrá acordarse que en los tres primeros años no se satisfaga más que el interés.

En todo caso, el industrial podrá verificar mayores reembolsos que los señalados en la concesión del préstamo, cuando lo tenga por conveniente;

H) Los préstamos estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbres del Estado;

I) Los industriales, particulares ó Sociedades á quienes se hayan otorgado préstamos con arreglo á esta ley, estarán obligados á justificar haberlos empleado exclusivamente en aquellas necesidades para que fueron concedidos, y habrán de someterse á todas las comprobaciones que prescriba la Comisión protectora de la producción nacional al proponer la concesión, y á las que acuerde el Ministro de Hacienda.

Quando se trate de préstamos que hayan de entregarse de una sola vez, se determinarán al concederlos los plazos en que habrá de hacerse dicha justificación. Cuando se trate de préstamos que se hayan de entregar en plazos, no se podrá abonar el segundo y sucesivos sin que preceda la justificación respecto del anterior.

En los casos en que falte la justificación á que se refieren los párrafos anteriores, se exigirá desde luego el reintegro total del préstamo, si se hubiera hecho de una vez; y si se hubiera otorgado por plazos, la devolución de los ya satisfechos;

J) Cuando, por muerte ó cualquier otro motivo distinto del de cesión, se sustituya por otra la per-

sona á quien se otorgase el préstamo, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional, podrá acordar que se proceda á la liquidación ó reducción de dicho préstamo, si entendiere que por virtud de tal sustitución han desaparecido ó disminuído las condiciones de garantía en que aquél se hizo.

La cesión de las industrias objeto de auxilio ó préstamo, sólo podrá verificarse con autorización del Ministro de Hacienda, y con las condiciones que éste fije, oída la Comisión protectora de la producción nacional;

K) Cuando se haya dejado de hacer efectivo alguno de los plazos de reembolso á su debido vencimiento, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión antes mencionada, podrá acordar que se exija el importe total de la cantidad que quede por reembolsar y de los intereses vencidos y no satisfechos;

L) La suspensión de pagos de particulares ó Compañías que hayan recibido préstamos con arreglo á la presente ley, no afectará al derecho del Estado para exigir el reintegro del capital é intereses en la forma y plazos establecidos al hacerse la correspondiente concesión;

En el caso de quiebra, tendrá el Estado preferente derecho al reintegro del capital prestado y sus intereses, y designará un liquidador especial que intervenga todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro.

M) Todos los débitos que resulten á favor del Estado por esta clase de operaciones serán exigidos por la vía administrativa de apremio.

Base 6.ª Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar á la par, en una ó varias veces, bonos del Tesoro, por las cantidades necesarias para satisfacer el importe de los préstamos á que se refiere la base anterior, sin que en ningún caso, hasta que otra cosa se disponga por una nueva ley, pueda haber en circulación bonos de esta clase por suma mayor de 100 millones de pesetas.

Los bonos serán de tres series, A, B y C, por las cantidades respectivas de 100, 500 y 5.000 pesetas nominales cada uno; se denominarán «Bonos para el fomento de la industria nacional», devengarán un interés anual no superior al 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos; estarán exentos de todo impuesto ó contribución, y tendrán la consideración de efectos públicos. Su amortización se verificará á la par, en el plazo máximo de veinte años, á contar desde su emisión. El Gobierno podrá, en vista de los reembolsos que se hayan efectuado, si no hay nuevas solicitudes de préstamo, acordar la amortización por sorteo de una cantidad de bonos igual á la

reembolsada, aunque no hayan transcurrido los plazos de amortización.

En el estado letra A de los presupuestos generales del Estado se consignará la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización, en su caso, de los bonos, y el de los gastos que ocasione este servicio; y en el estado letra B se figurará un nuevo epígrafe para los ingresos que se hagan por pago de intereses y reintegro de los préstamos concedidos.

Base 7.ª Con objeto de favorecer la constitución en España de grandes industrias, respecto de las cuales no fuere suficiente estímulo el contenido en las bases anteriores, se autoriza al Gobierno para conceder la garantía de interés por el Estado, con arreglo á las siguientes condiciones:

A) El interés garantido no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital invertido en el negocio. Si en éste se obtuviesen beneficios, la subvención se reducirá á la cantidad precisa para completar el interés del 5 por 100 á aquel capital;

B) La suma máxima consignada á tal efecto en los Presupuestos del Estado, será la de 10 millones de pesetas;

C) El periodo de duración, improrrogable, de dicha garantía, será de quince años;

D) Para conceder la garantía será preciso que se haya desembolsada una suma de capital no inferior á la mitad de la cantidad cuyo interés garantice el Estado, que habrá de ser suscrita en efectivo por los fundadores ó gestores del negocio;

E) La contabilidad de las industrias se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales, y el Estado sólo tendrá en ella la intervención indispensable para determinar la procedencia y medida del interés garantido.

Base 8.ª Las concesiones que con arreglo á la presente ley otorgue la Administración, sólo podrán solicitarse durante un periodo de tres años, que concluirá el 31 de diciembre de 1919.

El Gobierno, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia, y oídos la Comisión protectora de la producción nacional y el Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar aquel plazo por otro igual, si así lo considerase conveniente para los intereses públicos.

Base 9.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en la base 5.ª, letra I), y en la 7.ª letra E), toda industria á la que se haya otorgado alguna de las concesiones á que esta ley se refiere, quedará sometida á la inspección del Ministro de Hacienda, ejercida por el órgano técnico que el Reglamento señale, exclusivamente para el efecto de apreciar si se cumplen ó no las condiciones con que la concesión fué hecha y si se continúa produciendo

el artículo ó artículos que la sirvieron de motivo.

Con tal objeto, en la concesión se expresará siempre con toda claridad el mínimo de tipos ó clases de artículos á producir ó á exportar, y la Administración señalará, asimismo, los progresos á realizar en cuanto al número de aquéllos, durante el curso de los años en que se mantenga la protección del Estado.

Cuando se trate de industrias cuya protección por el Estado consista en Préstamos que no tengan garantía real, se entenderá facultada la Inspección para examinar, en cualquier momento, libros y documentos, á fin de conocer la situación económica de la entidad prestataria.

Base 10. El Gobierno procederá inmediatamente á reorganizar la Comisión protectora de la producción nacional, creada por el artículo 10 del Reglamento de 23 de febrero de 1908, para la ejecución de la ley de 14 de febrero de 1907, á fin de que en ella figuren y queden debidamente representados todos los elementos y regiones de la producción y del trabajo en España.

Dicha Comisión redactará, con arreglo á las presentes bases, el Reglamento para la aplicación de esta ley, que se aprobará por Real decreto á propuesta del Ministro de Hacienda.

Base 11. La Comisión protectora de la producción nacional, examinará las instancias y documentos presentados; pedirá las aclaraciones, ampliaciones y justificaciones que estime necesarias; practicará las comprobaciones que considere oportunas, bien por sí misma, bien valiéndose de funcionarios técnicos que designe; oír, si lo cree conveniente, las opiniones de personas ó entidades que puedan ilustrarla en cuanto á la procedencia de otorgar ó denegar el auxilio solicitado; y en vista de todo ello, formulará la oportuna propuesta.

El Ministro de Hacienda oír, además, según los casos, á la Dirección General de Comercio, á la de Agricultura, á la de Aduanas, ó á cualquier otro Centro administrativo ó técnico del Estado, y en todo caso, á la Intervención General, sobre la procedencia de cada petición y el régimen á establecer para la misma.

Cuando se solicite la protección del Estado, en las formas A y B de la base 3.ª de esta ley, se publicará el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia ó provincias en que las industrias hayan de empezarse, á fin de que puedan formularse protestas, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada. Formuladas dichas protestas, en termino de veinte dias, y contestadas en igual plazo por la entidad solicitante, resolverá el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso, después de oír

á los Centros que considere oportunos, de los indicados en los párrafos precedentes.

Cuando lo que se solicite sea la garantía de interés por el Estado, se abrirá concurso público, por si otra entidad quisiera mejorar las condiciones propuestas respecto de garantías técnicas, amplitud del fin social, cantidad y calidad del producto ó productos elaborados, disminución de interés, ó beneficios al Estado en sus propios pedidos. Sobre el concurso informarán, en los respectivos casos, los Centros antes mencionados y, además, el Consejo de Estado en pleno y será resuelto en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, sin ulterior recurso.

Todo la concesión hecha con arreglo á esta ley deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia ó provincias donde haya de funcionar la industria ó negocio de que se trate, con las protestas ú oposiciones formuladas, si las hubiere, los informes emitidos y el texto íntegro de la resolución dictada.

Anualmente el Ministro de Hacienda remitirá á las Cortes, dentro de los diez dias siguientes al de la primera reunión de éstas en cada año, los expedientes originales, ó testimonio auténtico de los mismos, de las concesiones hechas ó denegadas durante el ejercicio precedente.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones en ella concedidas.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á las de la presente ley.

Madrid 24 de septiembre de 1916.
—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(De la *Gaceta* núm. 276).

Gobierno Civil.

Circulares.

Habiéndosele extraviado la licencia de uso de armas de caza y para cazar, que con fecha 22 de septiembre del año actual, le fué expedida á D. Salvador Sigler, vecino de Santiuste, con esta fecha y á instancia del interesado, se le ha expedido certificado supletorio, quedando por tanto sin efecto ni valor alguno aquélla, encareciendo á la Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad que, caso de ser habida, la remitan á este Gobierno para su inutilización.

Burgos 7 de noviembre de 1916.
EL GOBERNADOR,
Modesto Sánchez Ortiz.

Según me comunica el Alcalde de Torrecilla del Monte, el dia 1.º de noviembre fueron encontradas, y se hallan depositadas, tres reses lana-

res, merinas, de las señas siguientes: Un borrego y oveja con remisaco en las orejas izquierda por delante y remisaco por detras en la derecha, y la otra hendido en la izquierda y mena en la derecha.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño á recoger dichos ganados, previo abono de los gastos originados, se venderán en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince dias que determina el art. 14 del citado Reglamento

Burgos 7 de noviembre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Diputación Provincial

ORDENACIÓN DE PAGOS.

Circular.

Habiéndose agotado el crédito consignado en el presupuesto vigente para pago de honorarios de las amas externas de lactancia y crianza de expósitos de esta provincia, queda suspendido desde esta fecha hasta el mes de enero próximo el pago de los mencionados honorarios.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, rogando á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y Curas párrocos, que al presentarse á ellos las amas para recoger la fe de existencia de los expósitos, les participen este aviso, á fin de evitarles molestias y viajes inútiles.

Burgos 9 de noviembre de 1916.
—El Ordenador, Mariano Yagüez.

Providencias judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

Por la presente, en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal de la ciudad de Burgos, en las diligencias de cumplimiento de un mandamiento recibido de la Superioridad, para citar á los Jurados que en el mismo se designan, se cita y llama á D. Julio Diez Alonso, cuyo paradero se ignora, á fin de que los dias 27 y 28 del mes actual, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas que se siguen contra Francisco Garbarri Giménez y Fidel Elvira Elvira, sobre delitos de robo, bajo la responsabilidad del artículo 52 de la ley del Jurado.

Burgos 4 de noviembre de 1916.
—El Secretario, Valerio Bravo.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

El cargo vacante de Juez municipal suplente de Villaverde-Mogina, partido judicial de Castrogeriz, ha sido solicitado por D. Lucidio Ruiz Salvador.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 6 de noviembre de 1916. —El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Alcaldía de Briviesca.

Formadas las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este distrito para el año próximo de 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los mismos los contribuyentes en ellas comprendidos puedan presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, con la advertencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Briviesca 31 de octubre de 1916. —El Alcalde, Amadeo Villanueva.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vilviestre del Pinar.

Montorio.
Villadiego.
Bozoo.
Cernégula.
Arenillas de Villadiego.
Coculina.
Villarmentero.

Feria de San Andrés en Villadiego, en los días 30 de noviembre al 8 de diciembre de 1916.

El Ayuntamiento de esta villa, siempre agradecido á la concurrencia de forasteros á la antiquísima y renombrada feria denominada de San Andrés, ha acordado celebrarla en el año actual en los citados días con las condiciones que en los anteriores, para toda clase de ganados, frutos y demás productos del país.

Las numerosas transacciones verificadas en el año próximo pasado, los ventajosos precios á que se realizaron las operaciones de compra-venta de ganados de todas clases, con especialidad de mular, caballo y vacuno, y la buena acogida dispensada á los forasteros por este vecindario, cuyo espíritu pacífico y sentimientos hospitalarios tanto han contribuido á acreditar esta feria, hacen esperar que la del presente año sea más concurrida, si cabe, que las de los que la precedieron.

Esta feria, cuya nombradía data del siglo XIV, y cuya fama se extiende por toda España, no ha de menester de anuncios pomposos ni de ofrecimientos que garanticen su estabilidad; por tanto, el único ob-

jeto del presente es demostrar una vez más su gratitud al numeroso público que concurre á la citada feria.

Villadiego 6 de noviembre de 1916.—El Alcalde, José Alonso Rodríguez.

Alcaldía de Presencio.

Formada la matrícula industrial de este distrito, para el año próximo de 1917, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo pueden examinarla los contribuyentes en ella comprendidos y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Presencio 3 de noviembre de 1916. —El Alcalde, Frumencio Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla del Agua.

Peñaranda de Duero.
Bozoo.
Humada.
Coculina.
Santa María del Campo.
Salas de Bureba.
Tordueles.
Madrigal del Monte.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Peral de Arlanza 4 de noviembre de 1916. El Alcalde, Florencio González.

Alcaldía de Santa María del Campo.

Formado el padrón de carruajes de lujo de este distrito municipal que ha de regir para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público por espacio de 15 días, para que pueda ser examinado y presentar cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Santa María del Campo 6 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Felipe Puente.

Alcaldía de Humada.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial de este distrito de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan ser examinados por

cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna y se remitirán á la Administración de Contribuciones de la provincia para su aprobación.

Humada 5 de noviembre de 1916. —El Alcalde, Lucio Llanillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barrios de Villadiego.

Presencio.
Fuentenebro.
Acedillo.
Santa María del Campo.
Salas de Bureba.
Tordueles.
Quintanilla del Agua.
Terradillos de Sedano.

Alcaldía de San Adrián de Juarros.

El Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión de 29 del actual, han acordado subastar el arriendo de la casa-taberna para la expenduría de vinos, aceites y aguardientes, para el próximo año de 1917, en el día 19 del próximo mes de noviembre y en su defecto el día 26 del mismo, á las diez de su mañana, en la sala consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal que designe, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Adrián de Juarros 30 de octubre de 1916.—El Alcalde, Eugenio Díez.

Alcaldía de Isar.

La Junta municipal de este distrito ha acordado solicitar autorización para establecer un impuesto módico sobre la paja y leña que se consume en el próximo año de 1917, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del mismo año, consistiendo el gravamen en 20 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja, y en 25 por igual unidad de leña.

Lo que se anuncia por término de 15 días para que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones dentro de dicho plazo, en la inteligencia que después no se admitirá ninguna.

Isar 27 de octubre de 1916.—El Alcalde, Juan López.

Alcaldía de Castrillo de Murcia.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, se saca á pública subasta la contratación del servicio de Administración municipal de consumos y sus recargos para el próximo año de 1917, cuyo acto tendrá lugar el día 19 del actual, á las once de la mañana, en la casa consistorial, con sujeción al pliego de condiciones y tarifa á él adjunta que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

Castrillo de Murcia 2 de noviembre de 1916.—El Alcalde, José de la Fuente.

Anuncios particulares

Alcaldía de Mansilla de Burgos.

Según me comunica un vecino de este pueblo, el día 5 del actual fué encontrada abandonada una vaca de las señas siguientes: negra, un poco roja, con una pinta blanca en la frente y la tripa y el morro todo blanco.

La persona que se considere dueña de dicha res, puede presentarse á recogerla en esta Alcaldía, previo pago de gastos causados, pues pasado el tiempo reglamentario, se procederá á su venta en pública subasta.

Mansilla de Burgos 9 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Félix Rojo.

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sant Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 2

Artillería de Campaña.—Tercer Regimiento Montado.

Debiendo procederse por este Regimiento á la venta de dos caballos dados de desecho, se anuncia por medio del presente para conocimiento de quien desee tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en el cuartel de Fernán-González, á las doce horas del día 17 del actual.

Burgos 3 noviembre de 1916.—El Comandante Mayor, Bedia. 3-3

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 2

Se arrienda el ventorro Vuelta de los Coches, llamado de Frutos. Para tratar, con su dueño Zacarías Tobar, calle de Villalón, núm. 34, Burgos. 6

IMPRESA PROVINCIAL